

RAZÓN DE CUENTA. En tres de marzo de dos mil veinte, la Abogada ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO, Secretaria de acuerdos da cuenta a la Abogada **MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO**, Jueza de lo Familiar del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, con los presentes autos, para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda. CONSTE.

EXPEDIENTE: 144/2019.
JUICIO **DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL.**
ACTORA: *** ***.
PATRONO: *** ***.
DEMANDADO: *** ***.
SENTENCIA DEFINITIVA.

EN ATLIXCO, PUEBLA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito presentado con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ante este Juzgado, la actora presentó demanda de Divorcio Incausado Unilateral en contra del demandado, expresando en su solicitud los hechos que detallan en el capítulo respectivo de la misma, y formuló su propuesta de convenio.

Por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se dio trámite a la solicitud señalándose día y hora para la junta de avenencia entre las partes.

El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia de mérito con la comparecencia de la actora y la del demandado, sin embargo, se dio por fracasada la audiencia y se ordenó emplazar al demandado en el recinto judicial para que dentro del término de doce días diera contestación a la demanda instaurada en su contra y exhibiera su contra propuesta de convenio.

En auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al demandado contestando la demanda en sentido negativo y en rebeldía, y por no aceptado el convenio, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista de la Suscrita Jueza a fin de dictar la resolución correspondiente; asimismo, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, se dictó el auto de disolución de vínculo matrimonial celebrado por las partes.

Por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se declaró ejecutoriada la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se declaró precluido el término para hacer valer en vía incidental lo que concierne al convenio y se desahogaron por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas por la actora.

En proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a la actora para que dentro del término de tres días exhibiera copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado por los contendientes y se requirió a las partes para que dentro del término de tres días manifestaran si consideraban que existía alguna situación de desigualdad en el proceso o si se consideraban en alguna de las condiciones, a saber SEXO, GENERO, PREFERENCIAS/ORIENTACIÓN SEXUAL, EDAD, DISCAPACIDAD, CONDICIÓN SOCIAL, RAZA, RELIGIÓN, ETC., sin que realizara manifestación alguna el demandado.

Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se tuvo a la actora dando cumplimiento y exhibiendo copia certificada del acta de nacimiento de la niña ****, y manifestando que el trato que ha tenido hasta la presente etapa procesal ha sido de manera igualitaria y sin violencia; por lo tanto, se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

A N A L I S I S

En atención a que las reglas de tramitación y sustanciación del juicio que nos ocupa de DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL, se encuentran contempladas en el capítulo quinto, Sección Tercera, del Código Civil para el Estado de Puebla, es de concluirse que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación.

En ese sentido, debemos partir que de los principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes discrepancias que existen en las disposiciones que lo norman.

Por lo tanto, se advierte que el procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, por ello es de suma importancia destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de disolución del vínculo matrimonial) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, cobrando relevancia la circunstancia de que se trata de un procedimiento único, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento, y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos.

En consecuencia, la suscrita no solamente resuelve el asunto del divorcio o bien disolución del vínculo matrimonial, sino que también debe emitir una decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, es decir, lo relativo al artículo 451 y 452 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de ahí que, la última resolución lo constituirá la sentencia definitiva, la cual resolverá el último tema pendiente en el procedimiento jurisdiccional y que ponga fin al juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis Aislada VI.2o.C.75 C (10a.), Décima época, publicada el cinco Junio de dos mil diecinueve en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"DIVORCIO INCAUSADO O SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA, ES AQUELLA QUE RESUELVAN EL ÚLTIMO TEMA PENDIENTE EN ESE PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."**

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis Aislada II.1o.35 C (10a.), Décima época, publicada el cuatro de septiembre de dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"DIVORCIO INCAUSADO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Por lo que en atención a lo manifestado en líneas ut supra, se procede al dictado de la sentencia definitiva correspondiente de Divorcio Incausado Unilateral, tal y como lo establece el diverso 451 del Código Civil de la Entidad Poblana.

I. COMPETENCIA. Este tribunal es competente para conocer y fallar en primera instancia el presente negocio jurídico, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIV del Código Adjetivo Estatal y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De acuerdo con lo señalado por los artículos 1° y 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establecen el goce de los derechos humanos de todas las personas, prohíben todo tipo de discriminación y establecen la igualdad entre hombres y mujeres. Este mandato constitucional obliga a todo juzgador a promover las condiciones para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como los que se encuentren en condiciones a saber: sexo, género, preferencias/orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión etcétera.

Considerando lo anterior a partir de las recomendaciones del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales, en ese sentido, la suscrita determina que en el presente asunto no existieron circunstancias de desigualdad entre las partes que impida una equidad real.

Por lo que, en ese orden de ideas esta autoridad no estima necesario tomar medidas especiales ni considera necesario desahogar pruebas de oficio, en términos de lo previsto por el diverso 677 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para equilibrar el presente proceso, toda vez que no existen situaciones de poder que por cuestiones de sexo, género, preferencias/orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, etcétera, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, por las siguientes razones:

De las constancias a estudio, las cuales cuentan con pleno valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por el ordinal 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que no hubo circunstancias que pusieran al demandado en desventaja, en virtud de que se garantizó el acceso a la justicia, en razón de que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, éste fue debidamente emplazado en el recinto judicial.

Además, por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se le requirió al demandado para que dentro del término de tres días manifestara si consideraba que existía alguna situación de desigualdad en el proceso o si se consideraba en alguna de las condiciones, a saber SEXO, GENERO, PREFERENCIAS/ORIENTACIÓN SEXUAL, EDAD, DISCAPACIDAD, CONDICIÓN SOCIAL, RAZA, RELIGIÓN, ETC., sin que realizara manifestación alguna, a pesar de habersele notificado en términos de ley.

Aunado a lo anterior, el demandado es una persona del sexo masculino, que cuenta aproximadamente con ***** años de edad, quien no cuenta con alguna discapacidad ni condición social diferente a la de

la actora que le impida o dificulte desarrollar de manera normal alguna actividad, pues es de escolaridad *** y ocupación ****, por lo que se trata de una persona que cuenta con la aptitud de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad, al no existir prueba en contrario.

Por otro lado, en relación a la actora, tampoco se advierte que existan circunstancias que la pusieran en desventaja, toda vez que de actuaciones se desprende que la misma fue debidamente asesorada por abogado patrono (Licenciado en Derecho *** ***) , además de ser una persona del sexo *** que cuenta con *** años de edad, quien no cuenta con alguna discapacidad ni condición social diferente a la de la demandada que le impida o dificulte desarrollar de manera normal alguna actividad, en virtud de tener escolaridad *** y ocupación ***, por lo que se trata de una persona que cuenta con la aptitud de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.

En ese sentido se declara que existe igualdad entre las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis Aislada 1a. XCIX/2014, Décima época, aprobada el seis de noviembre de dos mil trece, publicada el viernes siete de marzo de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, intitulada: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO.”**

III. Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta sentencia, a la señora *** ***, se le denominará actora y al señor *** ***, se le denominará demandado.

Asimismo, es pertinente destacar que como en el presente asunto se encuentran involucrada una niña, en los apartados en los que se alude a su nombre solo se insertara sus iniciales, con base en lo dispuesto en el Capítulo III, denominado Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, puntos 6 y 7 intitulados Privacidad y Medidas para proteger la intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, primer párrafo incisos a) y d), todos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo de dos mil catorce; por lo tanto se les denominará a la niña de identidad reservada, ****

Ahora bien, la actora promovió JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL, en contra del demandado, al que acompañó una propuesta de convenio y diversas pruebas, las cuales se someten a valoración en los siguientes términos:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de matrimonio expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de San Juan Ocotepéc, Atlixco, Puebla, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240, 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que los contendientes contrajeron

matrimonio civil, el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, bajo el régimen de *****.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el presente juicio, probanza que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la que se demuestra que con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se disolvió el vínculo matrimonial que unía a los contendientes.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Debe decirse que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, teniendo como hecho conocido que los contendientes contrajeron matrimonio civil, el ***, y el desconocido es el relativo a que la actora promovió juicio de divorcio incausado unilateral en contra del demandado, quien no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra ni acompañó contrapropuesta de convenio.

Es menester precisar que por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a la actora para que dentro del término de tres días exhibiera copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado por los contendientes, dando cumplimiento por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, documental que se procede a tasar en los siguientes términos:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro Civil de las Personas de Tianguismanalco, Atlixco, Puebla, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240. 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que la actora registró y reconoció como hija a la niña ****, quien actualmente cuenta con la edad de ***; y quien se presume hija del demandado, tal y como lo establece el diverso 527 fracción III del Código Civil de la Entidad Poblana y que a la letra dice lo siguiente: "... ARTICULO 527. Se presumen hijos de los cónyuges: FRACCIÓN III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial entre los contendientes, se declaró el nueve de octubre de dos mil diecinueve y la niña ****, nació el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

El demandado no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que no ofreció pruebas de su parte, ni exhibió contrapropuesta, a pesar de habersele notificado en términos de ley.

IV. DISOLUCIÓN DE VÍNCULO MATRIMONIAL. Dentro de las constancias a estudio, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se aprecia que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, se declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre las partes; se dejó a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio; se dejó a salvo los derechos de las partes para que en el término de tres días los hicieran valer por la vía

incidental exclusivamente por lo que concierne al convenio; auto que causó ejecutoria el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

V. DERECHOS Y DEBERES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN, A LA GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO A LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA Y EL DERECHO DE LOS HIJOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES.

DERECHOS Y DEBERES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD.

De conformidad con lo previsto por el diverso 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen cuales son las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia.

En ese sentido, se les hace saber a las partes, los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, siendo las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad,

tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y,

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

EN RELACIÓN A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN.

Al respecto debe decirse que esta autoridad no realiza pronunciamiento en ese sentido, considerando que dentro las constancias a estudio, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, no se aprecia que existan indicios que indiquen que las partes hayan puesto en peligro el normal desarrollo de la niña, por maltratarla física o psicológicamente, al no existir pruebas que demuestren ese extremo.

*ENSEGUIDA, SE PROCEDE A RESOLVER LO RELATIVO A LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA NIÑA *****, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:*

Del escrito inicial de demanda y la propuesta de convenio se aprecia que los contendientes procrearon a una hija, quien a la presente fecha cuenta con la edad, de ***.

Hecho que se acredita con:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro Civil de las Personas de Tianguismanalco, Atlixco, Puebla, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240, 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que la actora registró y reconoció como hija a la niña *****, quien actualmente cuenta con la edad de ***; y quien se presume hija del demandado, tal y como lo establece el diverso 527 fracción III del Código Civil de la Entidad Poblana y que a la letra dice lo siguiente: "...ARTICULO 527. se presumen hijos de los cónyuges: FRACCIÓN III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial entre los contendientes, se declaró el nueve de octubre de dos mil diecinueve y la niña *****, nació el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, del convenio que acompañó la actora, específicamente en la cláusula PRIMERA INCISO B, propuso lo siguiente:

"...PRIMERA. INCISO B. La suscrita ejercerá en todo momento la patria potestad así como la guarda y custodia de mi hijo que nacerá próximo..."

Como se aprecia de la cláusula transcrita, la actora propuso que la guarda y custodia de su hija se decrete a favor de ella misma.

Por su parte, el demandado no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, ni exhibió contrapropuesta de

convenio, por lo que se le tuvo contestando en sentido negativo y por no aceptado el convenio presentado por el actor, tal y como se aprecia por auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en virtud de que los contendientes no llegaron a ningún arreglo, esta autoridad decreta lo siguiente:

Dispone el artículo 597 del Código Civil para el Estado, que patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

El numeral 598 de la misma codificación, establece:

"ARTÍCULO 598. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el supérstite cuando uno de ellos haya muerto".

A su vez, los dispositivos legales 600 y 635 del reglamento en cita establecen:

"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."

"ARTICULO 635...

"I...

"II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de las hijas, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y;
.."

La interpretación armónica y concatenada de los artículos referidos, establecen que a fin de que la suscrita resuelva lo conducente, previo el procedimiento, es necesario que sea escuchada la opinión de la niña inmiscuida en el juicio.

Sin embargo, esta autoridad considera que debido a que la niña cuenta con la edad de *******, no es necesario escucharla ni someterla a diligencias judiciales, dada su edad, aunado a lo anterior se deduce que la niña se encuentra bajo el cuidado de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Pág. 2332. Tesis Aislada, Número de Registro 162822 bajo el rubro siguiente: **"GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER."**

Hecha la anterior precisión, debe decirse que uno de los principios fundamentales que rige la materia familiar es de atender al interés preferentemente de los niños con base a lo que señala la propia Constitución en su artículo 4º y con fundamento en los artículos 1, 12, 13, 14 y 19 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, y 290, 291 293, 605, 635, del Código Civil de la Entidad, se determina que para prevalecer un mejor clima de convivencia en un ambiente familiar para la niña inmiscuida en este procedimiento y **atendiendo a que cuenta con *****, se considera que la actora debe ejercer la guarda y custodia de su hija.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o.,

12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos de la Niña, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los niños, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior de la niña, niño o adolescente y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los adolescentes.

Entendiéndose como INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado bajo el siguiente rubro: No. Registro: 185,753 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002 Tesis: II.3o.C. J/4 Página: 1206, intitulada: **“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑA.”**

Aunado a lo anterior, el artículo 1 fracción I de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, establece que la presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto: I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos.

Dispositivo que se relaciona con el diverso 1 fracción I. de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que estatuye que la presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no existen indicios que indiquen que la actora haya puesto en peligro el normal desarrollo de la niña, por maltratarla física o psicológicamente, pues de las pruebas ofrecidas dentro del presente juicio y que han sido valoradas por esta autoridad, no demuestra ese extremo.

Por esa razón, con la finalidad de que la niña goce de una estabilidad emocional, y atendiendo al **PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA**, de conformidad con los numerales 19, 21, 57, 59, 98 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, la niña antes citada deberá mantenerse en la familia de la actora.

Esto es así, dado que el principio del mantenimiento de un menor de edad en su familia biológica está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que para su pleno desarrollo, la niña, niño y adolescente, necesitan del amor y comprensión de una familia, por lo que deben crecer

bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material.

Así, el principio referido aloja una presunción importante en favor de que el mejor interés de los menores se ubica en permanecer en su núcleo familiar. Lo anterior obedece a la necesidad de que los menores de edad cuenten con su familia como el ámbito natural en el que se desarrolla, y en donde se les proporciona la protección necesaria para su desarrollo integral.

Por lo tanto, el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de las niñas, niños y adolescentes en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Época: Décima Época, Registro: 2015748, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXXVI/2017 (10a.), Página: 436, bajo el rubro siguiente: **“PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE.”**

Bajo ese contexto, y atendiendo a que esta autoridad tiene amplias facultades a fin de prevenir y proteger a los adolescentes de posibles daños psicológicos, aunado al hecho de que la niña se encuentra viviendo con su progenitora; en consecuencia, y por los razonamientos antes vertidos, se decreta a favor de la actora, la GUARDA Y CUSTODIA de la niña ****

OBLIGACIONES DE CRIANZA.

Se le hace saber a las partes las OBLIGACIONES DE CRIANZA, entendiéndose como, “el compromiso existencial que adquieren dos personas adultas, para cuidar, proteger y educar a una o más hijos desde la concepción o adopción hasta la mayoría de edad biopsicosocial”.

Siendo las siguientes:

I.- Garantizar la seguridad física, psicológica y sexual;

II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de estas por parte del menor;

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor “lo mejor para el menor”

Se considerara incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática, no realicen las actividades señaladas.

SE PROCEDE A RESOLVER LO RELATIVO AL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA DEL DEMANDADO CON SU HIJA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Del convenio que acompañó la actora, específicamente en la cláusula PRIMERA INCISO C, propuso lo siguiente:

“...PRIMERA INCISO C. Las visitas y convivencia que realizara el demandado les serán restringidas toda vez que no quiere hacerse cargo de mi menor hijo...”

Como se aprecia de la cláusula transcrita, la actora propuso que el demandado ejercerá su derecho de visita y convivencia de forma restrictiva.

Por su parte, el demandado no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, ni exhibió contrapropuesta de

convenio, por lo que se le tuvo contestando en sentido negativo y por no aceptado el convenio presentado por el actor, tal y como se aprecia por auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en virtud de que los contendientes no llegaron a ningún arreglo, esta autoridad decreta lo siguiente:

Tomando en consideración que no existe causa justa para que se le impida o suspenda al demandado el derecho de visita y convivencia que tiene con su hija, en ese sentido la suscrita aplicará las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior de la niña.

El derecho de familia, es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre los ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.

Así pues, el derecho de visita del padre o la madre que no cohabita con el hijo cuya guarda ha sido otorgada a otro progenitor, consiste en mantener un contacto personal con el niño, ya que la consolidación de los sentimientos paterno o materno-filiales propenden, normalmente, a una estructuración más sólida y equilibrada del desarrollo psíquico del niño.

Es de observancia irrestricta a los derechos humanos que a favor de los niños consagran los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los derechos del niño, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

De ahí que es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre la niña con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados, cualquier autoridad debe tener en cuenta los referidos principios jurídicos, a fin de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada, teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de la hija menor de edad.

Lo anterior a fin de que la convivencia con los padres no genere ningún desequilibrio emocional, sino por el contrario los niños se sientan queridos, respetados y protegidos.

Bajo esos lineamientos debe decirse que el concepto y alcance del derecho de visita del padre que no cohabita con el hijo o hijos, consiste en mantener un contacto personal con la niña, niño o adolescente, de la manera más fecunda que las circunstancias del caso permitan, pues la consolidación de los sentimientos paterno-filiales, la cohesión efectiva de los vínculos familiares de esta índole, propenden normalmente a una estructuración más sólida y equilibrada del desarrollo psíquico de la niña, niño o adolescente.

El fundamento de este derecho de convivencia reside en elementales principios de derecho natural, en la necesidad de cultivar el afecto, de estabilizar los vínculos familiares, a su subsistencia real y efectiva.

Mediante él se procura que el contacto paterno-filial se proyecte desde el mero aspecto formal del título de estado, a la vida real, así la figura del padre adquiere una dimensión humana que le otorga al hijo un progenitor visible, accesible, tangible, que evita con el correr del tiempo éste se transforme en un extraño, a quien lo une un vínculo jurídico sin significación esencial.

Sobre el particular Tiene aplicación la siguiente Tesis jurisprudencial. No. Registro: 178,471 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005 Tesis: I.4o.C.82 C Página: 1454, intitulada: "DERECHO DE VISITAS. CONCEPTO Y ALCANCE".

Atento a lo anterior, el principio fundamental que debe tomar en cuenta el juzgador es el interés superior de los menores de edad, pues no debe olvidarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención Sobre los derechos del Niño, que prevén el derecho que tienen los niños a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, en razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos que comprenden no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad de los menores de edad.

De ahí que la sociedad está interesada en que los niños puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos.

Por otra parte, dispone el artículo 600 del Código Civil de la Entidad Poblana, lo siguiente:

"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre "y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el Juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."

Así mismo el artículo 605 Bis del Código Civil vigente en el estado, dispone:

"ARTICULO 605. Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservaran los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos por considerar que existe peligro para los menores".

Así también el artículo 609 del Código Civil vigente en el Estado, estatuye:

"ARTICULO 609. Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés del sujeto a la patria potestad".

Por su parte el artículo 634 del Código Civil vigente en el Estado, refiere lo siguiente:

"ARTICULO 634. El Juez puede en beneficio de los menores modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, cuando quien la ejerce realice conductas

reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma."

En el caso concreto a estudio, la niña cuenta con la edad de ***, tal como se aprecia de la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Tianguismanalco, Atlixco, Puebla, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles, y con la que se acredita la filiación entre la niña con sus progenitores, hoy contendientes.

Esto es así, toda vez que la actora registró y reconoció como hija a la niña ****, quien actualmente cuenta con la edad de ***; y quien se presume *** del demandado, tal y como lo establece el diverso 527 fracción III del Código Civil de la Entidad Poblana y que a la letra dice lo siguiente: "... ARTICULO 527. Se presumen hijos de los cónyuges: FRACCIÓN III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial entre los contendientes, se declaró el nueve de octubre de dos mil diecinueve y la niña ****, nació el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

De lo anterior debe decirse que ambos progenitores, se encuentran en el pleno ejercicio de los derechos y deberes que les impone la patria potestad de sus hijos, puesto que en actuaciones, no existe elemento alguno que demuestre que uno de los padres ha perdido tal derecho, o se le ha suspendido el mismo, o que el padre represente peligro para el normal desarrollo de los adolescentes.

Es por ello que partiendo de esa base, independientemente de que sólo alguno de ellos ejerza la guarda y custodia, ese hecho no es suficiente para impedir al otro padre, tener convivencia ni relaciones personales con sus hijos, ello atendiendo sólo al interés superior de los adolescentes, pues se insiste, la convivencia es un derecho que corresponde a los menores de edad, y no queda supeditado a la voluntad de los padres.

Hecha la anterior precisión, debe decirse que al no existir impedimento ni restricción legal en que el demandado conviva con su hija.

En consecuencia, las visitas se llevarán a cabo en Ejecución de Sentencia.

Esto es así toda vez que la niña ****, nació sin la presencia del padre, hecho que se corrobora con el acta de nacimiento respectiva, además en autos no existen pruebas que demuestren que durante los *** que lleva de nacida la niña haya tenido acercamiento el demandado con su hija; sin soslayar los derechos de la niña de conocer su identidad y la de sus padres.

Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y que a la letra dice lo siguiente:

"...ARTÍCULO 38. El derecho a la identidad de conformidad con el interés superior de la niñez, les garantizará a las niñas, niños y adolescentes: I. Tener un nombre y apellidos desde su nacimiento, a ser inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Tener nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales y

conocer su filiación y origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y **III. Pertenecer a un grupo cultural, preservar sus relaciones familiares y compartir con sus integrantes costumbres, creencias y lenguas, sin que esto pueda ser entendido como razón para contravenir los demás derechos o las garantías que protegen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. En los procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos...”

En ese sentido, se requiere al demandado para que demuestre con los medios de convicción de los que establece el diverso 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que ha tenido acercamiento con su hija ****, de forma periódica, constante, pacífica y armoniosa y que lo identifica como progenitor, a fin de que esta autoridad se encuentre en aptitud de fijar horario de visita y convivencia entre el demandado y su hija.

Se le hace saber a las partes que la medida decretada que se ha adoptado resulta de los principios de buena fe y atendiendo al interés superior de la niña, quien cuenta con la edad de *** y a que existen indicios que demuestran que el demandado ha estado ausente en la vida de la niña, lo cual puede generar inestabilidad emocional a la niña y que influya en su sano desarrollo, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 291 fracción IV del Código Civil de la Entidad Poblana.

VI. TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER A LOS HIJOS DE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE LASTIME U OBSTACULICE SU DESARROLLO ARMÓNICO Y PLENO.

De las constancias a estudios, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber tratarse de actuaciones judiciales, se desprende que tanto la actora como el demandado no refirieron que su hija sufra actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno, ni existe prueba en ese sentido.

No obstante lo anterior, atendiendo a que la suscrita tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la niña ****, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, de conformidad con lo previsto por el diverso 1 párrafo tercero y 17 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio localizado en la Época: Décima Época, Registro: 160124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.C.153 C (9a.), Página: 1863, bajo el rubro siguiente: **“DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS.”**

Es por ello que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292 párrafo segundo del Código Civil de la Entidad Poblana, se decreta como MEDIDA PROTECTORA, dar vista a la Agente del Ministerio

Público adscrita a este Juzgado, para que proceda a tomar las medidas que tiendan a garantizar y proteger el interés superior de la niña ****, en caso de que existan actos de violencia familiar que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis III.30. C.J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Mayo de 1996, página 524, bajo el rubro siguiente: "MINISTERIO PUBLICO. ES OBLIGATORIA LA INTERVENCIÓN DEL, EN LA REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".

VII. LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON SUS PADRES, MISMA QUE SÓLO DEBERÁ SER LIMITADA O SUSPENDIDA CUANDO EXISTA RIESGO PARA LOS MENORES.

En relación a este apartado, debe decirse que esta autoridad ha realizado pronunciamiento al respecto, específicamente en el considerando quinto de esta sentencia.

VIII. SE FIJARA LO RELATIVO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES Y TOMARÁ LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES O CON RELACIÓN A LOS HIJOS. LOS EXCÓNYUGES TENDRÁN OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, EN PROPORCIÓN A SUS BIENES E INGRESOS, AL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS.

RELATIVO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES Y TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES O CON RELACIÓN A LOS HIJOS.

Respecto a que se fije lo relativo a la división de los bienes, debe decirse que la actora refirió en la propuesta de convenio, específicamente en la cláusula SÉPTIMA que durante la sociedad conyugal no adquirieron bienes muebles e inmuebles.

Hechos aceptados por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción, hacen prueba plena en su contra, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el diverso 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, el demandado no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, ni exhibió contrapropuesta de convenio, por lo que se le tuvo contestando en sentido negativo y por no aceptado el convenio presentado por el actor, tal y como se aprecia por auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, a pesar de habersele emplazado a juicio, en términos de ley.

Además, por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se le requirió al demandado para que dentro del término de tres días manifestara si consideraba que existía alguna situación de desigualdad en el proceso o si se consideraba en alguna de las condiciones, a saber SEXO, GENERO, PREFERENCIAS/ORIENTACIÓN SEXUAL, EDAD, DISCAPACIDAD, CONDICIÓN SOCIAL, RAZA, RELIGIÓN, ETC., sin que realizara manifestación alguna, a pesar de habersele notificado.

Por lo tanto, se declara que los contendientes no adquirieron bienes muebles e inmuebles durante la vigencia de la sociedad conyugal que formaron con motivo de su matrimonio; de ahí que esta autoridad no realiza pronunciamiento en ese sentido, ni existen obligaciones que queden pendientes entre las partes.

POR LO QUE HACE AL PAGO DE LOS ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS, DEBE DECIRSE LO SIGUIENTE:

Para establecer una pensión alimenticia se debe atender a lo siguiente:

a) El entroncamiento existente entre los acreedores alimentarios se encuentra acreditado mediante la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de Tianguismanalco, Atlixco, Puebla, documento que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la que se aprecia que la actora registró y reconoció como hija a la niña ****, quien actualmente cuenta con la edad de *** ; y quien se presume hija del demandado, tal y como lo establece el diverso 527 fracción III del Código Civil de la Entidad Poblana y que a la letra dice lo siguiente: "... ARTICULO 527. Se presumen hijos de los cónyuges: FRACCIÓN III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial entre los contendientes, se declaró el nueve de octubre de dos mil diecinueve y la niña ****, nació el veinte de octubre de dos mil diecinueve; y como consecuencia se justifica la obligación alimentaria.

b) La necesidad de recibir alimentos, se presume respecto a la niña, mediante la presunción legal derivada del artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el diverso 688 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, tomo II, pág. 603:

"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo."

c) Respecto del tercer elemento -capacidad-, debe decirse lo siguiente:

Del convenio presentado por la actora se aprecia específicamente en la cláusula quinta inciso b lo siguiente:

"CLAUSULA QUINTA INCISO B. El demandado cubrirá a la demandada la cantidad de *** PESOS mensuales, para los gastos que sean necesarios para la manutención del menor y le será entregada de forma persona a la suscrita..."

En ese sentido, al no producir contestación el demandado, ni presentar contrapropuesta; es por ello que se decreta lo siguiente:

Considerando que dentro de las constancias a estudio, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se aprecia que el demandado compareció a la junta de avenencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, y al proporcionar sus generales, manifestó ser de ocupación "*****".

Hechos aceptados por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción hacen prueba plena en su contra, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, demuestra la capacidad económica del demandado para satisfacer las necesidades de la acreedora.

En efecto dentro de actuaciones no existe constancia alguna que demuestre que el demandado, se encuentra impedido físicamente para desempeñar cualquier trabajo, y como consecuencia, se deduce que el demandado puede allegarse de los medios económicos para solventar sus necesidades básicas de alimentos.

Entendiéndose, como MEDIOS ECONÓMICOS; la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza.

Por lo tanto, de tal circunstancia se obtiene que el demandado, se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su hija.

En tal tesitura, si bien la pensión alimenticia no debe de ser fijada con un determinado quantum, la misma si es dable fijarla conforme el salario mínimo general vigente en la entidad, y ello, por presumirse que cuenta con la capacidad física a fin de desempeñar un trabajo remunerado.

Al particular resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencia que emana de la Octava época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XII, Septiembre de 1993; Página: 272, del tenor y rubro siguiente: **"PENSIÓN ALIMENTICIA. BASE PARA FIJARLA, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA PROPORCIONARLA."**

Así mismo, la pensión alimenticia fijada en días de salario mínimo vigente en el estado, obedece a que al no existir ningún dato del que puede desprenderse actualmente cual es la cantidad que mensualmente percibe el deudor alimentista ante la ausencia de prueba que determine esa circunstancia, es indebido que se fije una cantidad específica como monto de la pensión alimenticia, porque se corre el riesgo que la cantidad fijada exceda la percepción total del deudor o que corresponda a una cantidad excesiva, infringiendo con ello el principio de proporcionalidad pues no se atiende a la exigencia de que los alimentos deben darse según la capacidad económica del deudor alimentista de alimentos que señala el artículo 503 del Código Civil.

Al particular resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Agosto de 1995; Tesis: I.10.C.6 C; Página: 579; intitulada: **"PENSIÓN ALIMENTICIA. MONTO DE LA. CUANDO NO EXISTE PRUEBA QUE DETERMINE EL INGRESO FIJO DEL DEUDOR ALIMENTISTA"**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 691 del código adjetivo civil para el Estado, esta autoridad fija una pensión alimenticia la cantidad equivalente a *** **DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN**, a favor de la niña ****, representada por la actora.

Sirven de apoyo en lo conducente, las siguientes tesis: a) Tesis: 1a. LXXXV / 2015 (10a), Décima Época, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Apoyo. 1379, y, b) tesis sin número, Séptima Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 69, Cuarta Parte, Apoyo. 14, ambas visibles en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO. El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista."

"ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE. La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia."

Por otra parte, se deduce que la actora contribuye también al sostenimiento de sus hija, como es su obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 487 del Código Civil del Estado de Puebla, en virtud de que la niña se encuentra viviendo con su progenitora, esto implica necesariamente que ha prodigado atenciones a su hija, no solamente económicas sino todas las necesarias para su desarrollo, lo cual se deduce como un hecho necesario y consecuente de la guarda y custodia.

- De ahí que esta autoridad no realiza condena alguna en contra de la actora por concepto de alimentos a favor de su hija.

Sirve de apoyo a lo anterior, a lo anterior el criterio sustentado bajo el siguiente rubro: No. Registro: 241,262 Tesis aislada Materia(s): Civil Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 89 Cuarta Parte Tesis: Página: 13, intitulada: **"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)"**.

Luego, se requiere al demandado para que la cantidad resultante la ponga mensualmente a disposición de la niña ****, representada por la actora, debiendo ser depositada mediante ficha de depósito debidamente requisitada por este Juzgado.

Numerario que se considera apto para atender el rubro alimenticio de estricta supervivencia de la acreedora alimentaria, basado en el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, en función del principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos.

Lo anterior considerando que en la parte I, artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niña.

Aunado a lo anterior, la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, estatuye específicamente en el artículo 14 fracción I, que las niñas, niños y adolescentes, tienen prioridad en el ejercicio de todos los derechos establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos

vigentes, especialmente para: I. Otorgarles protección y auxilio en cualquier circunstancia, con la oportunidad necesaria.

La pensión alimenticia decretada deberá subsistir mientras la acreedora alimentaria no deje de necesitarla legalmente y, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario o percepciones que tenga el demandado en sus haberes.

Así mismo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, si el deudor de alimentos no verificara el pago procedase al embargo de BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES para cubrir el importe de las pensiones vencidas y de aquellas que se venzan, y prevengase al deudor alimentario que si elude el cumplimiento de su obligación sin causa justificada, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

Asimismo, en términos de lo que dispone la del artículo 496 del Código Civil Estatal, esta Autoridad hace saber al deudor alimentario que la Ley castiga con cárcel el incumplimiento de los alimentos, así como el contenido de los artículos 347, 348, 354 bis, 354 ter y 354 Quater del Código de Penal del Estado de Puebla, y que a la letra dicen:

“Artículo 347. Al que, sin motivo justificado, abandonare a quien tiene derecho de recibir alimentos de éste, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de salario mínimo y suspensión o pérdida de los derechos de familia. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.”

“Artículo 348. El delito de abandono de personas se perseguirá a petición del ofendido salvo que se trate de menores o incapaces sin representación, en cuyo caso el Ministerio Público actuará de oficio.”

“Artículo 354 Bis. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días de salario mínimo, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.”

“Artículo 354 Ter. Se impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días de salario mínimo a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en el artículo anterior, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.”

“Artículo 354 Quater. En el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Si el procesado paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del acreedor alimentario, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso; y II.- El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar al deudor alimentario como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito.”

IX. MEDIDAS DE SEGURIDAD, SEGUIMIENTO Y LAS PSICOTERAPIAS NECESARIAS PARA CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES. MEDIDAS QUE PODRÁN SER SUSPENDIDAS O MODIFICADAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

Respecto a este apartado, debe decirse que esta autoridad ha realizado pronunciamiento al respecto, específicamente en el considerando sexto de esta sentencia.

X. PARA EL CASO DE LOS MAYORES INCAPACES, SUJETOS A TUTELA DE ALGUNO DE LOS EXCÓNYUGES (SIC), SE DEBERÁN ESTABLECERSE LAS MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN.

Respecto a este apartado, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno, al no existir mayores incapaces sujetos a tutela de alguno de los contendientes.

XI. RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 443 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD POBLANA.

Respecto a este apartado, debe decirse que las partes contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, aunado a lo anterior, no existen pruebas que demuestren que alguno de los contendientes se hayan dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, y como consecuencia, se encuentren en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y consecuentemente, les impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

En ese sentido, se declara que los contendientes no tienen derecho a recibir el pago de una pensión compensatoria a su favor, al no acreditarlo con los medios de convicción que establece el diverso 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio localizado en la Época: Décima Época, Registro: 2019956, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: XXX.3o.10 C (10a.), Página: 2706, bajo el rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNUGOS ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE -AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE- A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)". De la interpretación literal del citado numeral se concluye que no se considera el supuesto en el que puede encontrarse uno de los cónyuges que ha visto mermada su capacidad económica a partir de determinada repartición de responsabilidades durante el matrimonio, ya que limita la obligación a que el acreedor pruebe que se encuentra en un estado de necesidad e imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, por lo que debe interpretarse conforme con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma que en la porción normativa que hace referencia a que: "El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes...", se entienda incluido el supuesto de la pensión compensatoria, consistente en que el cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Esto quiere decir que cuando uno de los cónyuges acredite que, durante la existencia del vínculo matrimonial, se dedicó preponderantemente -aunque no exclusivamente- a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, existe la presunción en su favor de la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges pues, durante el tiempo en que duró el matrimonio, uno de ellos realizó las tareas domésticas -trabajo que no es remunerado- y el otro se benefició de ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XII. GARANTIZAR EL BIENESTAR, DESARROLLO, LA PROTECCIÓN Y EL INTERÉS DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD.

Respecto a este apartado, esta autoridad ha realizado pronunciamiento al respecto, específicamente en el considerando sexto de esta sentencia.

XIII. EN LOS CASOS DE QUE LOS PADRES HAYAN ACORDADO LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA, SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE SE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA.

Respecto a este apartado, debe decirse que las partes no acordaron la guarda y custodia compartida de sus hijos, en virtud de que el demandado omitió producir contestación a la demanda instaurada en su contra ni exhibió contrapropuesta de convenio, sin embargo, la misma fue decretada por esta autoridad a favor de la actora, tal y como se aprecia en el considerando quinto de la presente sentencia.

No obstante lo anterior, se reitera a las partes cuales son las OBLIGACIONES DE CRIANZA, entendiéndose como, “el compromiso existencial que adquieren dos personas adultas, para cuidar, proteger y educar una o más hijos desde la concepción o adopción hasta la mayoría de edad biopsicosocial”.

Siendo las siguientes:

I.- Garantizar la seguridad física, psicológica y sexual;

II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de estas por parte del menor;

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor “lo mejor para el menor”

Se considerara incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática, no realicen las actividades señaladas.

XIV. PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERA MENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR O CAREZCA DE BIENES.

Respecto a este apartado, debe decirse que la actora omitió referir que ésta o el demandado se hayan dedicado preponderantemente a las labores del hogar.

Aunado a lo anterior, se garantizó el acceso a la justicia al demandado, en razón de que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, éste fue debidamente emplazado en el Recinto Judicial.

Además, por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se le requirió al demandado para que dentro del término de tres días manifestara si consideraba que existía alguna situación de desigualdad en el proceso o si se consideraba en alguna de las condiciones, a saber SEXO, GENERO, PREFERENCIAS/ORIENTACIÓN SEXUAL, EDAD, DISCAPACIDAD, CONDICIÓN SOCIAL, RAZA, RELIGIÓN, ETC., sin que realizara manifestación alguna, a pesar de habersele notificado en términos de ley.

Por lo tanto, al no existir prueba en contrario, se concluye que ninguno de los contendientes se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; de ahí que las partes no demuestren su necesidad de recibir alimentos a su favor, con los medios de convicción que establece el diverso 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en ese sentido, se declara que no tienen derecho a recibir los mismos, lo anterior de conformidad con lo previsto por el diverso 688 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio localizado en la Época: Décima Época, Registro: 2012552, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: II.10.49 C (10a.), Página: 2625, bajo el rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARÁCTER, NO EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El Código Civil del Estado de México establece la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos, la cual debe distribuirse en la forma y proporción que acuerden de conformidad con sus necesidades y capacidades. Dicha obligación se constituye de forma general y no hace ninguna distinción por razón de género, pues no se establece que uno de ellos en particular sea el que deba proporcionarlos al otro. Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos de necesitarlos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada baste con demostrar el carácter de cónyuge, aun cuando no tenga necesidad de recibir dicha pensión por parte de su contrario. Lo anterior es así, pues considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, debe presumirse que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, lo cual implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir, se estaría llegando a la primera presunción partiendo de esta última, lo que es inaceptable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NETZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 259/2016. 22 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos Alfredo Alonso Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

XV. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL, en la que se resolvió la situación jurídica de la hija y las partes.

XVI. MULTAS.

En lo atinente a las multas, apareciendo de actuaciones que la conducta procesal de las partes, fue apegada a los principios a que debe sujetarse, por lo tanto, no es procedente imponer multa alguna, en términos lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

XVII. GASTOS Y COSTAS.

Finalmente, en atención a que la actora obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenar al demandado, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Autoridad fue competente para conocer y fallar el JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL.

SEGUNDO. Se decreta a favor de la actora *** ***, la GUARDA Y CUSTODIA de la niña ****

TERCERO. Se decreta que la Visita y convivencia entre el demandado *** ** y su hija ****, se llevaran a cabo en Ejecución de Sentencia, por los razonamientos vertidos en esta sentencia.

CUARTO. Se decreta como MEDIDA PROTECTORA, dar vista a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, para que proceda a tomar las medidas que tiendan a garantizar y proteger el interés superior de la niña ****, en caso de que existan actos de violencia familiar que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

QUINTO. Se condena al demandado *** ** ***, al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija ****, representada por la actora *** ** ***, por lo que el demandado deberá proporcionar por concepto de pensión alimenticia mensual la cantidad de *** **DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN**, a favor de la niña representada por la actora, debiendo ser depositada mediante ficha de depósito requisitada por este Juzgado.

SEXTO. La pensión alimenticia decretada deberá subsistir mientras la acreedora alimentaria no deje de necesitarla legalmente y, tendrá un incremento automático en la misma proporción y términos al aumento del salario mínimo vigente.

SÉPTIMO. Si el demandado *** ** *** (deudor alimentario) no verificara el pago procedase al embargo de BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES para cubrir el importe de las pensiones vencidas y de aquellas que se venzan, y prevéngase al deudor alimentario que si elude el cumplimiento de su obligación sin causa justificada, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

OCTAVO. Se declara que los contendientes *** ** ** y *** ** ***, no tienen derecho a recibir una pensión alimenticia ni compensatoria, al no demostrar la necesidad de recibirlos.

NOVENO. Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL, en la que se resolvió la situación jurídica de la hija y las partes.

DECIMO. No se impone multa alguna a las partes atendiendo a que su conducta procesal fue apegada a los principios a que deben sujetarse.

DECIMO PRIMERO. Finalmente, en atención a que la actora obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenar al demandado *** ** ***, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación.

NOTIFÍQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA AL DEMANDADO.

Así, lo sentenció y firma la Abogada **MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO**, Jueza de lo Familiar del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, ante la Abogada **ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO**, Secretaria que autoriza y firma. DOY FE. 144/2019/L'MRRG

JUEZA

SECRETARIA DE ACUERDOS

ABOGADA MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO.

ABOGADA ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO.